



OFICIO

FIS

N° 16134

18 de Julio de 2017



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Oficio Ord N° 27771, de fecha 13-06-2017, de la Superintendencia de Seguridad Social, que remite la presentación de fecha 22-12-2016, efectuada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED]

MAT.: Incompatibilidad entre imponente activo y pensionado en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (ex EMPART)..

FTES. : Ley N° 20.255, artículo 48. DL N°2448 de 1978, artículos 7° y 8°. Ley N°10.986, artículo 4°. Ley N°10.475, artículos 27 y 28. DS N°2588, de 1953, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, artículos 70° y siguientes.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por corresponder su conocimiento a esta Superintendencia de Pensiones, por medio del oficio citado en antecedentes la Superintendencia de Seguridad Social ha remitido su presentación de fecha 22 de diciembre de 2016, efectuada ante la Contraloría General de la República, con la finalidad que se atienda la parte referida a la

incompatibilidad entre imponente activo y a la vez pensionado en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (ex EMPART).

Sobre el particular cúpleme expresar, que el artículo 27, de la Ley N°10.475, orgánica de la ex EMPART, señala textualmente lo siguiente:

“La condición de jubilado en virtud de esta ley es incompatible con la situación de empleado de cualquiera empresa o institución imponente de la Caja u organismo auxiliar.

Esta incompatibilidad no regirá para el jubilado que renuncie a percibir la pensión, y, en este caso, sus años de servicios anteriores se considerarán para los efectos de obtener una nueva jubilación después de cinco años de nuevos servicios”.

Por su parte, el artículo 70°, del DS N° N°2588, de 1953, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, reglamentario de la Ley N°10.475, establece:

“La calidad de jubilado, en virtud de la ley 10.475, y de este reglamento, es incompatible con la de empleado afecto al régimen de previsión de los empleados particulares. La infracción de esta disposición suspenderá el goce de la pensión y obligará al infractor a devolver las cantidades percibidas indebidamente, sin perjuicio de la sanción que establece el artículo 7°.

El jubilado conservará, sin embargo, su derecho a la pensión y a las reliquidaciones y reajustes que procedan y podrá percibirla nuevamente a contar desde la fecha misma en que pierda el empleo por cualquier causa.

El jubilado que renunciare a percibir la pensión, por haber tomado nuevo empleo afecto al régimen de previsión de los empleados particulares, tendrá derecho a obtener una nueva pensión de jubilación, después de efectuar a lo menos 60 imposiciones mensuales en la Caja o en alguno de sus organismos auxiliares, pensión que será calculada con arreglo a las disposiciones pertinentes de la ley y de este reglamento, en la misma forma que si jubilaré por primera vez.

Para los efectos del inciso anterior, sólo se computarán las imposiciones mensuales que se efectúen con posterioridad a la fecha de la renuncia a percibir la pensión”.

Del tenor literal de las citadas normas se desprende de manera clara y precisa, que existe una incompatibilidad entre la calidad de pensionado de la ex EMPART y la de trabajador activo afecto al mismo régimen previsional, incompatibilidad que cesa si el trabajador renuncia a percibir la pensión. Asimismo, en dichas disposiciones se expresa


que si se incurre en dicha incompatibilidad, se suspende el pago de la pensión y el infractor debe restituir las sumas indebidamente percibidas.

Lo anterior, sin perjuicio de las multas que deben serle aplicadas, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley N°10.475.

Ahora bien, si un pensionado de la ex EMPART quiere volver a trabajar como empleado particular y no tener que renunciar a la percepción de pensión que percibe en dicho régimen previsional, en razón de la indicada incompatibilidad, puede afiliarse al sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, caso en el cual no sólo podrá gozar paralelamente de la pensión de la ex EMPART y de la remuneración como trabajador particular, sino que además por aplicación de lo previsto por el artículo 69 del citado decreto ley y de lo resuelto por la jurisprudencia administrativa, podrá solicitar quedar exento de cotizar para el fondo de pensiones en relación a los nuevos servicios, debiendo enterar claro está, las cotizaciones para salud.

En consecuencia y sobre la base de lo anteriormente expresado, esta Superintendencia estima debidamente atendida su presentación.

Saluda atentamente a usted,




OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones



ACR/PWV/SBL/sbl

Distribución:

-   
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo